



Competencia CSJ 2533/2023/CS1

N.N. s/ incidente de competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de febrero de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 1, de Olavarría, Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán las actuaciones. Hágase saber al Juzgado Federal de Azul.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 1 de Olavarría, y el Juzgado Federal n° 1 de Azul, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a una causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial de la ciudad de Laprida, provincia de Buenos Aires, advirtió que en la red social Instagram se habían promocionado encuentros en un comercio identificado como “C F ” -propiedad de Adela B y cuyo encargado sería Gustavo Alejandro S en el que se consumirían bebidas, productos alimenticios y marihuana.

En tales condiciones se efectuó un procedimiento en ese local comercial, en el que se incautaron aproximadamente cincuenta y un gramos de esa sustancia, tanto en poder de los organizadores como de ocasionales clientes que se encontraban en el lugar.

La magistrada provincial calificó el hecho como infracción al artículo 10 de la ley 23.737 y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción por considerar que a ella correspondía conocer en esta causa.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que, en atención a la cantidad de sustancias prohibidas secuestradas y a las circunstancias en que se produjo su hallazgo, el suceso encuadraría en la infracción al artículo 5, último párrafo, o en la infracción al artículo 14 de la ley 23.737, ambas de competencia local.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Cabe destacar que el artículo 10 de la ley 23.737, en su primer párrafo *in fine*, reprime la facilitación de un lugar para la comisión del delito abarcado en el artículo 5, último párrafo, de esa misma ley y que, tal como lo establece la ley 26.052, su juzgamiento no corresponde a la jurisdicción federal (conf. Competencia n° 545 L. XLIX *in re* “Barrios Báez, Neri Oscar y otro s/ inf. ley 23.737” resuelta el 25 de febrero de 2014).

En consecuencia, entiendo que debe ser la justicia local la que continúe conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que resulte de la posterior investigación.

Buenos Aires, 24 de junio de 2024.